



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación”, remitida por el Senado de la República el 29 de julio de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXV, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de esta

Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

## METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente Dictamen; desde la fecha en que fueron presentadas la iniciativas que la integran hasta su turno a esta Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetizan los argumentos presentados por la Colegisladora para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como su motivación y alcances.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad, convencionalidad y procedencia legal de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y se expresan los razonamientos y argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Extraordinaria de fecha 27 de julio de 2020, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La Minuta de mérito considera las siguientes iniciativas, estudiadas y dictaminadas en comisiones del Senado de la República:

- a) De los Senadores Cruz Pérez Cuellar y Julio Ramón Menchaca Salazar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentada el 27 de septiembre de 2018, turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos.
- b) Del Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentadas el 18 de octubre de 2018, el 25 de octubre de 2018, el 22 de mayo de 2019, el 14 de agosto de 2019, turnadas en las mismas fechas a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.
- c) De la Senadora Claudia Edith Anaya Mota y el Senador Eruviel Ávila Villegas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 31 de octubre de 2018, turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.
- d) De la Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 13



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

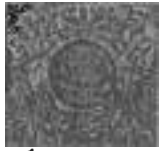
de diciembre de 2018, turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

- e) Del Senador Marco Antonio Gama Basarte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 20 de diciembre de 2018, turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
  - f) De la Senadora Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 19 de marzo de 2019, turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
  - g) Del Congreso del Estado de Baja California Sur, presentada el 12 de junio de 2019, turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos.
  - h) Del Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentada el 10 de julio de 2019, turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.
3. Con fecha 2 de septiembre de 2020, mediante oficio no. D.G.P.L.64-II-7-2072 y bajo el número de expediente 8453, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Justicia.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

### PRIMERO. Reforma Constitucional.

El 12 de abril de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como objeto la modificación al segundo párrafo del citado artículo en la porción normativa relativa a la medida de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

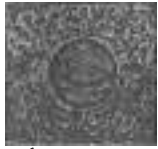
prisión preventiva oficiosa. Por ello, se incorporaron nuevos delitos en los que aplicará de oficio la prisión preventiva, quedando el texto de la siguiente forma:

“El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

Al nuevo texto constitucional se incorporaron los delitos de feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

En el artículo Segundo Transitorio del referido Decreto se estableció la obligación para que el Congreso en un lapso de 90 días posteriores a la publicación en el DOF, realice las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y demás ordenamientos correspondientes, así como las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19. Esto conlleva a la realización de reformas legales en las que se establezcan específicamente cada una de las conductas delictivas que deben ser incorporadas al artículo citado del CNPP, así como a las leyes secundarias especiales que contemplan los delitos antes referidos, objeto de la medida de prisión preventiva oficiosa.

Es importante destacar que las Comisiones Unidas coincidieron en lo general con las iniciativas, al considerar que es de total importancia dar cumplimiento al mandato



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

constitucional a fin de incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales que se involucran, las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal y, de esta manera, dar certeza jurídica a los destinatarios de la norma superior.

## **SEGUNDO. Viabilidad de la armonización.**

La colegisladora establece que, como se sostuvo en la dictaminación de la reforma al artículo 19 de la Constitución Federal, la prisión preventiva constituye una medida cautelar que, si bien es la más severa de las relacionadas en el artículo 155 del propio Código, no es una medida punitiva, ya que es una norma meramente cautelar y no como parte de la pena. La medida de prisión preventiva ordenada tampoco se considera una medida arbitraria, toda vez que su dictado tiene que darse con base en el auto de vinculación a proceso, cuando ya el Ministerio Público ha aportado los elementos de convicción indispensables.

Por lo que hace a la prisión preventiva de oficio, ésta debe aplicarse en aras de la preservación del proceso judicial, considerando aquellas conductas que la ley señala cómo delitos que afectan bienes jurídicos sensibles de las personas y de la sociedad. Las comisiones de dictamen consideraron pertinente exponer en apartado subsecuente, de manera particular, las modificaciones legales que hemos determinado como viables para incorporarlas en el texto respectivo, tomando en cuenta siempre la proporcionalidad de la medida, en función de la conducta delictiva que se considera dañosa en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados y las penas de prisión, para que únicamente aquellas conductas que lesionan o ponen en riesgo importante bienes jurídicos, sean contempladas en la aplicación de la medida cautelar.

## **TERCERO. Hipótesis Delictivas.**

Las comisiones de dictamen señalan coincidir con la intención de los proponentes en cuanto a que es indispensable establecer en la ley secundaria, en forma específica y muy clara, los casos en los que la medida de prisión preventiva oficiosa resulte procedente, pero si es importante precisar que se debe obrar con el debido cuidado legislativo para no incurrir en exceso ni dejar de lado su establecimiento en los supuestos que la Carta Magna prevé.

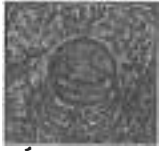
Asimismo, concordaron con la necesidad de realizar las modificaciones correspondientes con base en el principio de legalidad, así como con la finalidad de armonizar las normas con el señalado mandato constitucional, por lo que en el proyecto se plantea adecuar el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General de Salud, amén del análisis que se realice respecto de diversas propuestas a otras leyes que se relacionan con la regulación de delitos a los que se propone aplicar la prisión preventiva oficiosa.

A continuación se describen algunos aspectos relevantes en relación con las conductas delictivas que se adicionaron al artículo 19 de la Constitución Federal, así como de otros fenómenos delictivos planteados por las y los legisladores proponentes, con el ánimo de contar con un marco de referencia para la determinación que se adoptó en el apartado respectivo a las modificaciones legales motivo del Dictamen.

### **Feminicidio.**

Uno de los delitos que agravia más hoy día es el feminicidio, tipificado en el artículo 325 del Código Penal Federal como la privación de la vida de una mujer por razones de género.

Conforme a dicho artículo, se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; b) a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; c) existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; d) haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; e) exista datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; f) la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

privación de la vida, o g) que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y la violencia física en su contra. De acuerdo con la (CONAVIM), la muerte violenta de las mujeres por razones de género es la forma más extrema de violencia contra la mujer, afecta sin distinción a todas las mujeres, incluyendo indígenas o rurales, sin importar la clase y condición económica y tiene su origen en la desigualdad de género.

Es importante destacar que México fue el primer país en donde se propuso la tipificación del delito de feminicidio y es también el país en el que se ha presentado el mayor número de iniciativas de ley tanto a nivel estatal como federal. Cifras del SESNSP refieren que del año 2015 al 2019, el delito de feminicidio ha ido en aumento a nivel nacional, siendo que en 2015 fue de 411, en 2016 fue de 602, en 2017 fue de 741, en 2018 fue de 891 y en 2019 fueron 976 casos. Es de resaltar que el uso ilícito de armas de fuego en contra de las mujeres va en aumento.

De enero a agosto de 2015, murieron a tiros 12% de las víctimas de 255 feminicidios por los que se inició una investigación, mientras que, para el mismo periodo de 2019, el número de mujeres asesinadas por estos medios violentos subió a 23% del total de 638 indagatorias iniciadas por ese motivo.

### **Abuso o violencia sexual contra menores.**

El Código Penal Federal tipifica en su artículo 260 el delito de abuso sexual y establece que lo comete quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, e impone una pena de prisión de seis a diez años y hasta doscientos días multa. El artículo 261 tipifica el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.



El artículo 266 de dicho Código, equipara a la violación y sanciona con pena de ocho a treinta años de prisión al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abuso físico, psicológico o sexual.

De acuerdo con la UNICEF, la violencia sexual contra niños se ejerce a través de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía y puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia.

La ONG Early Institute apuntó que en México los delitos de abuso sexual continúan en aumento. En el año de 2015 se registraron 11,894 casos mientras que en 2018 se registraron 18,595, lo que implica un crecimiento del 56% en 3 años. Agregó que en internet 1 de cada 5 menores son abordados por este medio. La OCDE señaló que México tiene el primer lugar mundial en el delito de abuso sexual infantil, registrando 5.4 millones de casos por año.

Solo uno de cada 100 casos de abuso sexual infantil es denunciado, según el Colectivo contra el Maltrato y Abuso Sexual Infantil. Estima que estas cifras hablan del grave problema que estamos viviendo a escala nacional. Los principales agresores se encuentran en el seno familiar: padres biológicos, padrastros, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, primos. Los abusadores sexuales están en el seno de las familias.

## **Robo a casa habitación.**

Una calificativa del delito de robo que ha incrementado en nuestro país y que tiene gran repercusión en la seguridad y el patrimonio de las personas, es la del robo a casa habitación. El artículo 381 Bis del Código Penal Federal establece una sanción de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

El SESNSP señala que el objetivo del robo a casa habitación es el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere el material del que estén contruidos.

En cuanto al número de robos a casa habitación, se aprecia un aumento de 2015 a 2017, para después tener un descenso en el número de denuncias por este ilícito. No obstante, en el primer bimestre de 2019 se rebasaron los 13 mil casos por este ilícito. En el primer bimestre de 2019 el número de casos denunciados fue de 1,310, de mantenerse esta tendencia en los meses subsecuentes (1,310 casos por seis bimestres), el número de incidentes reportados puede superar los indicadores registrados en el último trienio. En esta calificativa existe una cifra negra, es decir, no se reportan al Ministerio Público el total de incidentes, en gran medida por el temor a recibir posibles represalias por parte de los malhechores o por el monto de lo hurtado. El SESNSP informó que se cometieron 81,998 robos a casa habitación durante 2018. De estos, 75,307 fueron sin violencia y en 6,691 casos hubo violencia.

Es menester realizar todas las acciones tendientes a disminuir la incidencia delictiva de esta calificativa de robo que atenta contra un bien jurídico tutelado: el patrimonio de las personas. A esto se añade que su comisión tiene diversas consecuencias sociales, entre ellas la vulnerabilidad del derecho humano a una vivienda en una comunidad segura, el cuidado de los bienes, la integridad de las familias, entre otros, aunado a las alarmantes cifras mostradas por el Secretariado Ejecutivo del

Sistema Nacional de Seguridad Pública y a las referidas repercusiones que tiene frente a otros delitos patrimoniales.

### **Uso de programas sociales con fines electorales.**

La definición básica de clientelismo refiere a la acción que denota el intercambio de bienes y servicios por apoyo político y votos. El clientelismo es una cultura política que no cuenta con estructuras estables y visibles, pero sí con ritos, valores y comportamientos concretos reiterados.

El vínculo clientelar es predominantemente vertical, ocurre entre desiguales y el intercambio clientelar es político (decisiones administrativas por votos). Es un intercambio extrínseco que beneficia a las partes dado que su situación de desigualdad funcional no afecta al intercambio de ambas partes para alcanzar sus fines.

El uso de programas sociales con fines electorales ha sido desde hace varias décadas, un instrumento de recolección de votos con el que se procura el favor del elector a cambio de ofrecerle respuestas a situaciones de crisis o pobreza en la población con recursos públicos. El uso político de los recursos públicos, en particular los dirigidos al desarrollo social, históricamente se han caracterizado por rasgos clientelistas, patrimonialistas y corporativistas.

Los programas sociales sin mecanismos de transparencia ni control por parte de la sociedad, han sido históricamente utilizados con fines electorales en nuestro país. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo realizó el seminario "Candados y derechos: protección de programas sociales y construcción de ciudadanía. Entre sus principales conclusiones destaca que cuando se trata de recursos públicos en periodo preelectoral o electoral nunca son suficientes las medidas de precaución, pues la tentación de manipular el gasto con fines políticos se recrudece de cara a los comicios.

La normatividad vigente para México puede clasificarse en tres grandes ordenamientos jurídicos: el presupuestal (Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Presupuesto de Egresos de la Federación), el de transparencia (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) , y



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

el social (Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y Ley General de Desarrollo Social), ésta última destaca por su incidencia en la protección de los programas sociales, ya que norma con mayor precisión la gestión de los programas destinados al desarrollo social, en particular con la incorporación de las reglas de operación.

Una de las mayores estrategias para contrarrestar la manipulación política de los programas sociales es la fiscalización intraestatal. Los mecanismos de transparencia y acceso a la información dan pie a una mejor rendición de cuentas respecto a los programas sociales. Mediante publicación en el DOF del 4 de abril de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado durante los Procesos Electorales.

La protección de los programas sociales es un aspecto clave para que las demandas sociales puedan ser procesadas de forma democrática, sin desviación ni condicionamiento político de ningún tipo.

### **Enriquecimiento ilícito.**

El artículo 224 del Código Penal Federal, establece que existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, entre los que se contemplan también los bienes que reciba o de los que dispongan el cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos. El sujeto activo del delito es cualquier persona que, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, de donde se justifica que esta conducta sea sancionada en materia penal.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Federal se consideran “servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores

públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El INEGI señala que en el 2017 fueron denunciados 408 servidores públicos de las administraciones públicas estatales por presuntos actos de corrupción relacionados con el ejercicio de sus funciones. Del total de servidores públicos denunciados, 40.7% fue por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades; mientras que aquellos imputados por delitos relacionados con corrupción, 19.6% fue por peculado, 8.6% por cohecho y 5.9% por los delitos de concusión, enriquecimiento ilícito y tráfico de influencias.

La Secretaría de la Función Pública destaca en su informe de labores 2018 – 2019, que se presentaron 33 denuncias por hechos probablemente constitutivos de delito que pudiesen afectar los intereses de la Federación, lo que representa un 55.93% de efectividad de cumplimiento.

### **Robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.**

Otro delito que lamentablemente refleja una considerable incidencia en nuestro país es el relacionado con el robo a-transporte de carga, pasajeros y turismo en todas sus modalidades, el cual fue tipificado como de fuero federal mediante Decreto publicado en el DOF, el 21 de febrero de 2018.

El artículo 376 Ter del Código Penal Federal sanciona con pena de 6 a 12 años de prisión a quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, cuando el objeto del robo sea las mercancías. Así como de 2 a 7 años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, con independencia del valor de lo robado.

El SESNSP indica que, durante el primer cuatrimestre del 2019, la incidencia delictiva del robo a autotransporte de carga ha aumentado 6% a nivel nacional respecto al mismo periodo del año 2018. De esa forma, durante el primer cuatrimestre 2018 se suscitaron 3 mil 899 delitos de ese tipo, mientras que, durante el mismo periodo, pero de 2019, aumentó a 4,134. En cuanto a los robos con violencia en los autotransportes de carga, la SESNSP reveló que durante el primer

cuatrimestre de 2018 se contabilizaron 3 mil 199 casos perpetuados con actos violentos y, en el mismo periodo de 2019, se llevaron a cabo 3 mil 652 actos con el mismo método agresivo, lo que quiere decir que hubo un aumento del 14%. El presidente de la CANACAR recordó que este delito se incrementó de 2013 a 2017 en un 480 por ciento y de enero a noviembre de 2018 se registraron 3 mil 775 robos a nivel nacional.

En ese contexto, es preciso que el Estado realice las acciones ejecutivas y legislativas tendentes a disminuir la incidencia de esta conducta que la ley señala como delito, en aras de proteger el patrimonio y la seguridad de las personas físicas y morales que desarrollan sus actividades y desplazan mercancías o bienes por medio del transporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado en cualquiera de sus modalidades.

#### **Delitos en materias de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.**

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en su artículo 8 establece que esta conducta delictiva implica la sustracción de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin ningún derecho y sin el consentimiento de los asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos, además de que se aproveche de mala fe, de estos energéticos.

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República detalló que en el año 2012, el número de tomas apócrifas llegó a mil 749, las cuales afectaron a refinerías, terminales de almacenamiento, terminales marítimas y residencias de operaciones portuarias, lo que generó pérdidas por más de 3 mil 290 millones de pesos. Además, señaló que en 2014 se detectaron 4 mil 127 tomas clandestinas, lo que equivalió a un 57% más que en comparación de 2013. Asimismo, se estimó que cada dos horas la delincuencia perfora los ductos de PEMEX para robar combustibles.

El Director General de Petróleos Mexicanos (PEMEX), señaló en abril de 2019 que este ilícito daña la economía nacional y pone en riesgo la vida de la ciudadanía. Asimismo, informó que de noviembre de 2018 a abril de 2019 disminuyó 95 por ciento y explicó que el robo de combustibles pasó de 81 mil barriles diarios en noviembre de 2018 a 4 mil en abril de 2019, por lo que la estrategia empleada por

el Ejecutivo Federal para la persecución de este delito es efectiva y ha generado un ahorro para PEMEX de 12 mil millones de pesos.

### **Desaparición forzada.**

En cuanto al delito de desaparición forzada, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que la desaparición forzada es “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

México enfrenta una situación complicada debido al incremento de la violencia, principalmente relacionada con el crimen organizado. Esta violencia continúa a pesar de las detenciones de piezas importantes del crimen organizado, el significativo decomiso de armas y droga o el seguimiento de la ruta del dinero. La desaparición forzada no presenta un perfil claro de las víctimas, ya que éstas pueden pertenecer a diferentes grupos vulnerables, incluyendo a mujeres, migrantes, defensoras y defensores de derechos humanos y/o periodistas.

Conforme a la entonces Procuraduría General de la República, en el año 2014 y 2015, se iniciaron 127 averiguaciones previas por desaparición forzada en el ámbito federal. Por su parte, el Informe Anual 2016 del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el total de personas desaparecidas y no localizadas en México fue de 30 mil 499 casos, de los cuales 29 mil 485.

Según lo expresado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, a enero de 2019 se contabilizó 40 mil 180 personas sin localizar. Los estados que tienen este delito con mayor frecuencia son Tamaulipas, Estado de México, Jalisco, Nuevo León y Puebla.

En el Informe sobre Fosas Clandestinas y Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No localizadas de enero de 2020, se señala que el número de personas desaparecidas hasta el 31 de diciembre de 2019 fue de 61,637. De esta

cifra 74% son hombres, 25.69% son mujeres y 0.31% de sexo indeterminado. El 53% de las personas desaparecidas se encuentran en el rango de edad entre 15 y 35 años. Del total de desapariciones, se registraron 5,184 de diciembre de 2018 a diciembre de 2019.

### **Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.**

De acuerdo con los artículos 7o y 8o de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas y no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley. La propiedad de armas de fuego varía en los diferentes Estados, algunos permiten la propiedad de diferentes tipos de armas de fuego a civiles, estas mismas armas, en otros Estados sólo están permitidas para uso militar.

Es importante señalar que la palabra civil se relaciona a la persona que posee el arma, quien no pertenece al sector castrense, y el uso de dicha palabra no tiene que ver con un atributo de la personalidad jurídica, en este caso, su estado civil. Los delitos cometidos por medio de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea van en incremento día a día.

El flujo de municiones y armas de fuego ilegales hacia nuestro país se origina en Estados Unidos, más de 213 mil armas entran a México cada año por medio del mercado negro. La incidencia delictiva con armas de fuego, publicada en el portal de datos abiertos, señala que en la Ciudad de México existe un incremento de homicidios dolosos cometidos con arma de fuego. En el primer trimestre de 2016 se cometieron 110 homicidios por armas de fuego, en el mismo periodo de 2017 fueron 170. El primer trimestre de 2018 se registraron 215 casos y en ese lapso de 2019 se matricularon 289.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública 2019 (ENVIPE), especificó que de los 18.9 millones de delitos presenciales de 2018, en el 32.2% de ellos los



delincuentes portaban arma de fuego. También señaló que la comisión de delitos de armas de fuego en 2018 fue la más alta desde 2014. Durante el primer semestre del año 2019, se contabilizaron 7 mil 381 averiguaciones previas y carpetas de investigación por violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, la posesión o portación de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea sin que hayan sido registradas previamente en el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El SAT, indicó que entre el 2007 y hasta febrero del año pasado, se intentó ingresar por alguna de las 49 aduanas establecidas en el territorio nacional alrededor de 70,000 cartuchos y cargadores para armas de fuego, además de unas 700 armas. El SESNSP detalló que, en los años 2016, 2017 y 2018, las indagatorias iniciadas en el periodo enero-agosto fueron 400, 515 y 559, respectivamente. La proporción de ellas que asienta el uso de armas es de 23, 26.2 y 21.5%, respectivamente.

#### **Delitos cometidos con armas réplica, falsas o de juguete.**

El uso de armas réplica se ha vuelto una práctica cada vez más frecuente por los delincuentes para intimidar a las víctimas y así cometer robos, entre otros delitos, esto en aprovechamiento de la facilidad con que pueden adquirirse este tipo de instrumentos y por ser igual de efectivos para amagar a sus víctimas, dada la dificultad que representa para una persona en una situación de temor identificar la diferencia con un arma de fuego real.

De acuerdo con información publicada en medios periodísticos, con base en datos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enero a abril de 2019 se contabilizaron 427 detenciones por la comisión de delitos con armas réplica; en el primer trimestre del año en el año 2018 se registraron mil 757 detenciones, mientras que en 2017 se registraron 713, lo que representa un 146%. En varias entidades de la República se encuentra tipificado como un tipo de violencia la utilización de armas réplica que tengan la apariencia de un arma de fuego, como juguetes o cualquier otro instrumento que se asemeje a una arma real, con el que es posible intimidar y amagar a la víctima del delito.

#### **Transporte ferroviario y vías generales de comunicación.**

Según informa la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la red ferroviaria de nuestro país se integra por 26,914 kilómetros de vías, de los cuales 20,885 son vías principales, en su mayoría concesionadas. El sistema ferroviario es operado por ocho concesionarios y moviliza 13% de la carga total transportada en el país. Casi la mitad de los bienes transportados por este medio son productos industriales (46%), le siguen los productos agrícolas (26%) y los minerales (13%).

La red ferroviaria se conecta en 8 puntos con la de los Estados Unidos, y con 11 de los principales puertos del país. según el Reporte de Seguridad en el Sistema Ferroviario Mexicano del Tercer Trimestre 2019, durante el segundo trimestre de ese año, ocurrieron un total de 2,840 eventos, de los cuales 1,064 (37.46%) corresponden a actos de robo y 1,776 (62.54%) a actos de vandalismo. En comparación, en el segundo trimestre de 2019 se observó una disminución de 19.48% en el número de sucesos de seguridad pública. Los datos anteriores representan un aumento de 8.35% respecto de casos de robos y un decremento de 30.22% en el rubro de vandalismo.

Por lo que hace al robo a tren, se presentó un incremento marginal de 25.69% respecto al trimestre anterior. Sin embargo, el robo a vía tuvo un notable decremento de 40.31% en los mismos periodos, debido principalmente a una disminución sustancial (109 eventos equivalente a 70.78%) en el robo a componentes de vía.

Dentro de la categoría de robo a tren, el tipo de evento con una mayor participación es el de robo a producto/carga, el cual concentró el 85.71% de todos los casos de robo a tren, representando un incremento del 12.88% respecto al segundo trimestre. Los estados que más contribuyeron a este rubro durante el tercer trimestre de 2019 fueron Tlaxcala (152 eventos – 19.49%), Jalisco (101 eventos – 12.95%) y Sonora (71 eventos – 9.10%). Tan sólo los tres estados anteriores, en conjunto, representan el 41.54% del total de robos a producto/carga. En el informe de referencia destaca que el 76.79% de los robos a producto/carga ocurren en vías principales.

El subgrupo de mercancías con mayor número de incidencias de robos durante el periodo actual es el de granos, semillas y sus derivados, con un total de 26.97% de las incidencias. En segundo lugar, se encuentran las autopartes, las cuales representan el 24.94% del total de incidencias. El robo de trenes de consumo



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

contribuye con otro 14.68% del total. Todos los demás grupos tienen una aportación menor al 10% a los casos de robo a producto/carga.

En cuanto al robo a vía, el informe trimestral señala que esta categoría alcanza en este periodo su valor más bajo en épocas recientes del Sistema Ferroviario Mexicano, con un total de 154 incidencias, lo que corresponde con un decremento del 40.31% respecto al segundo trimestre. En el caso de los actos vandálicos, se muestra que existió un decremento en el número de eventos de vandalismo de 30.22% entre el segundo y tercer trimestre de 2019, al pasar de 2,545 a 1,776 eventos en el periodo mencionado. La categoría de vandalismo a tren, los casos de vandalismo a cierre de angulares (733 eventos) y a material rodante (769 eventos), constituyen en conjunto el 90.81% del total de casos reportados durante el tercer trimestre de 2019, teniendo como resultado neto un decremento en el número de eventos de vandalismo al tren.

Posteriormente, las Comisiones de dictamen procedieron al fundamento de las reformas que se realizan en los ordenamientos relacionados con la armonización legislativa de la prisión preventiva oficiosa, tomando en cuenta los planteamientos realizados por las y los legisladores promoventes de las iniciativas, con las modificaciones que consideraron necesarias, en aras de una mayor certeza jurídica en el establecimiento de los delitos que ameritan la aplicación oficiosa de la medida de prisión preventiva. El análisis se realizó por cada uno de los ordenamientos modificados.

#### **CUARTO. Reforma al Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Este artículo es de total importancia para los propósitos del presente Dictamen, toda vez que en él se consigna prácticamente la regulación secundaria del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, al desarrollar tanto los supuestos por los que el Ministerio Público Federal puede solicitar la medida cautelar de prisión preventiva de manera justificada, como aquellos delitos por los que el juez debe ordenar dicha medida de manera oficiosa, que es precisamente el tópico que nos ocupa.

Destacan las siguientes reformas:

- a) En primer lugar, tenemos la modificación al párrafo tercero, en el que se plantea incorporar la relación expresa de los nuevos delitos previstos en el artículo 19 constitucional, los cuales derivan de la reforma del mes de abril de 2019, cuya regulación en la ley secundaria es materia del presente Dictamen, ya que aún no se encuentran contemplados en este párrafo. Esto es, el texto señalado del párrafo tercero vigente establece el mandato para el juez de control de ordenar la prisión preventiva de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. A estos deben sumarse las conductas delictivas adicionadas al artículo 19 constitucional con motivo de la referida reforma.
- b) En cuanto a la propuesta de incorporar en el artículo 167 la equiparación de los delitos cometidos con armas réplica a los perpetrados con medios violentos como armas de fuego, las Comisiones coincidieron con la propuesta, ya que las denominadas “armas réplicas” son empleadas en la actualidad como instrumentos que provocan a las víctimas una sensación de amenaza a la vida y a la integridad física, tal como lo provoca un arma de fuego real.
- c) Se consideró necesario que el artículo 167 se reforme con la finalidad de incorporar la remisión precisa a las legislaciones secundarias que regulan las materias relativas a las conductas delictivas que se adicionaron al artículo 19 constitucional, toda vez que las disposiciones especiales sobre tales conductas se encuentran establecidas en dichos ordenamientos, por lo que en armonía con el texto vigente del artículo de mérito, que en sus actuales párrafos cuarto y quinto remiten a las leyes generales y federales especiales, es procedente el reenvío a las nuevas leyes que regulan los delitos adicionados en materia de prisión preventiva oficiosa. En el mismo contexto, se planteó reformar los actuales párrafos cuarto y quinto, fusionándolos para mayor claridad y quedar como párrafo quinto, consistente en la incorporación de las leyes generales y federales, las cuales en conjunto, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa, precisando con la frase “de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, para delimitar con claridad que estas leyes sólo

podrán regular la prisión preventiva oficiosa en aquellos supuestos expresos por el texto constitucional.

- d) Se planteó adicionar las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del párrafo sexto, con la finalidad de establecer los artículos del Código Penal Federal que tipifican conductas consideradas como delitos que, en armonía con el vigente artículo 19 constitucional, habrán de ameritar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva de oficio.
- a. Se adiciona la fracción XII al párrafo sexto del artículo 167, para agregar el abuso o violencia sexual contra menores. En ese sentido, es importante destacar que el artículo 261 del Código Penal Federal exclusivamente prevé el delito cometido contra las personas menores de quince años y, por tanto, quedarían desprotegidos aquellos adolescentes entre quince años y la mayoría de edad, razón por la cual resulta menester establecer también la remisión al artículo 260, a fin de brindarles protección a las personas cuyas edades oscilan entre los quince años y la mayoría de edad.
  - b. En cuanto al robo a casa habitación, la fracción XIV adicionada, contempla el supuesto previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal.
  - c. Se prevé que las nuevas fracciones XV, XVI y XVII, establezcan, respectivamente, los delitos de ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito y robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades.
  - d. En consecuencia, las conductas que se contemplan en las fracciones adicionadas al artículo 167, son los siguientes:
    - Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 260 y 261;
    - Femicidio, previsto en el artículo 325;
    - Robo a casa habitación previsto en el artículo 381 Bis;
    - Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;
    - Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y
    - Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el artículo 376 Ter, todos del Código Penal Federal.

- e) En virtud de la reforma a la Ley General de Salud que se detalla en el apartado respectivo a dicha ley, se advierte que la fracción XI que contempla el artículo 196 Bis del Código Penal Federal, fue derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996 por lo que se plantea eliminar la referencia a dicho artículo por ya no estar vigente.
- f) En observancia de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional que prevé los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, se previó la necesidad de reformar el párrafo octavo y adicionar dos párrafos noveno y décimo, respectivamente, para que exista la posibilidad de sustituir la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa cuando exista voluntad de las partes de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento.

Asimismo, en los párrafos adicionados, se propone establecer que, si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia. Finalmente, que en los casos en los que la víctima u ofendido y el imputado deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que la persona imputada se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

## **QUINTO. Reforma y adición a Leyes Generales y Federales.**

### **1. Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

La colegisladora plantea adicionar un párrafo segundo al artículo 6 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a efecto de establecer en dicho dispositivo la procedencia de la prisión preventiva oficiosa respecto de los delitos

que guardan relación con el uso de programas sociales con fines electorales, previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II y 20 fracción II, lo cual es congruente con el mencionado artículo 19 de la Constitución Federal. Así, se incluyen las conductas consistentes en: amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.

De igual forma, se contemplan las conductas consistentes en condicionar el cumplimiento de programas sociales a la emisión del sufragio en favor de una o un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una o un precandidato, candidato, partido o coalición. También, a quien destine, utilice o permita la utilización de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de una o un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato.

Finalmente, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular condicione el cumplimiento de programas gubernamentales, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

## **2. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

La colegisladora coincide con las diversas propuestas para establecer de forma específica en esta ley especial las conductas delictivas que deben ser merecedoras de la medida de prisión preventiva oficiosa, conductas que afectan a miles de familias mexicanas, quienes han sufrido la desaparición forzada de uno de sus integrantes y aspiran a que el Estado les garantice el derecho a la verdad y a la reparación. Derivado de la remisión que efectúa el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, plantean adicionar un párrafo segundo al artículo 14 de la legislación en materia de desaparición forzada de personas, a fin de establecer que en los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de dicho

ordenamiento, el juez ordenará la aplicación de la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados.

### **3. Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**

La colegisladora plantea la adición de un párrafo tercero al artículo 4 de este ordenamiento secundario, a efecto de contemplar la medida de prisión preventiva oficiosa para los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley. Se considera pertinente la medida respecto de los siguientes delitos:

- Sustracción de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- Aprovechamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- A quien compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- A quien resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre, oculte, altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley. Las conductas anteriores, cuando apliquen las sanciones previstas en los incisos b) al d) del párrafo segundo del artículo 9, cuyas penas van desde un mínimo de seis años hasta un máximo de diecisiete años.



- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9, cuando se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o se utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- Al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.
- Finalmente, se incluyen las conductas delictivas previstas en las fracciones II y III del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la ley que contemplan penas de prisión que van desde los 10 hasta los 25 años, con la posibilidad de aumentar hasta en una mitad la sanción, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en la Ley.

La colegisladora sostiene que el motivo de exceptuar la fracción I del artículo 17, relativo a la alteración de los sistemas de medición, radica en qué dicha conducta puede ser resultado de un error humano o mecánico. Además, en lo que toca al control administrativo, es importante considerar que, de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las autoridades responsables de regular y vigilar tanto la calidad de los petrolíferos, como la medición de los instrumentos, son la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía (a través de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría del Consumidor), para lo cual, en apego a dichas disposiciones, emitieron dos instrumentos normativos que regulan los temas en comento:

- La Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.
- La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Dichos instrumentos normativos determinan cómo se evalúa el cumplimiento y, de manera puntual establecen quién se encarga de su vigilancia. Atendiendo a dichos ordenamientos, es notorio que, en términos técnicos, un instrumento de medición puede ser alterado por muchos motivos, sin que ello implique dolo o fines de lucro indebido, por lo que es desproporcionado que ello implique un delito. Es el caso, por ejemplo, del empresario o empresaria de una gasolinera que adquiere un Dispensario del Fabricante o Distribuidor, que en el momento cumple con la normatividad y legislación vigente; sin embargo, al ser emitida una disposición en la que se establezca la obligación de instalar sistemas de interconexión con tal dispensario, significa una alteración al instrumento de medición, pero no necesariamente la comisión de un delito o la búsqueda de la obtención de un lucro indebido.

Esto es evidente al observar que, actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exige la instalación de Controles Volumétricos que van conectados directamente al dispensario, provocando con ello una alteración al instrumento de medición. Otro ejemplo, es que, en el caso de las Estaciones de Servicio del Valle de México, la autoridad ecológica, exige la instalación de sistemas de Recuperación de Vapores FASII, situación que altera consecuentemente el instrumento de medición.

En ese sentido, las dictaminadoras expresaron su preocupación por lo que implicaría aplicar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en estos casos, debido a la posible generación de incertidumbre jurídica para los concesionarios de estaciones de servicio, quienes por errores técnicos y sin ánimo de lucro, pueden ver el desarrollo de su vida y patrimonio amenazados. No obstante, se estima necesario un control para el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas que, a su vez, repercute directamente en beneficio o perjuicio de los consumidores, lo cual motiva la existencia de sanciones en caso de incurrir en una conducta de carácter doloso o con fines de lucro.

#### **4. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

La propuesta de reforma a esta ley por parte de la colegisladora, se refiere a los delitos de portación y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la

Fuerza Aérea, previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III, 83 Quat, fracción II, 84 y 85 Bis, fracción III, como se explica a continuación:

El texto vigente del párrafo segundo del artículo 19 constitucional realiza una clara referencia a delitos cuya comisión involucra este tipo de armamento y no así las armas que no tienen tal carácter, es decir, el Constituyente Permanente estableció la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para el tipo penal de arma exclusiva de las fuerzas armadas y no al tipo básico de posesión de armas sin la licencia respectiva, por lo que, en aras de la armonía que debe guardar la legislación secundaria con la Constitución General de la República, se consideran solamente tales conductas tipificadas como delitos. Cabe señalar que, en el caso de la fracción III del artículo 85 Bis, si bien se advierte que dispone una sanción de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa a quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado tanto a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales, como al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es necesaria su incorporación en el listado de tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa únicamente para el caso de disposición indebida de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, por lo que la propuesta se especifica en esos términos.

El artículo 80 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley, ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en dicha Ley. Del anterior precepto se desprende un supuesto para la configuración del delito en estudio, el cual se integra por dos conductas necesarias para la actualización de cada tipo penal considerado en la ley, es decir, tanto los tipos básicos como los compuestos y agravados que el legislador secundario tuvo a bien sancionar con diversas penalidades, parten justamente de esas conductas.

Así, en primer lugar, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prohíbe la posesión y portación de las armas señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, esto es, la posesión “genérica” de armas prohibidas por la ley, referida a las señaladas en el artículo 251 del Código Penal para el Distrito



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Federal, en el artículo 160 del Código Penal Federal y en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que constituyen tipos básicos en relación con este delito. En segundo término, la parte final del referido artículo 8, instituye una prohibición respecto de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo cual representa una conducta distinta a la del supuesto señalado en la primera parte del dispositivo legal en cuestión que, para los efectos del presente Dictamen, constituye precisamente el supuesto previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal en materia de prisión preventiva oficiosa.

De tal forma que el delito de portación de armas reservadas para las fuerzas armadas, constituye un delito complementado al de portación de armas de fuego sin licencia, previsto en el artículo 81 de la referida legislación, toda vez que el primero de estos no representa un tipo penal independiente, “sino que se constituye por el básico o fundamental, es decir, la portación de un arma de fuego, más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país”. Consecuentemente, para este tipo penal complementado se requiere acreditar: 1) la existencia del arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; 2) Que el arma de fuego sea objeto de portación por parte del sujeto activo, sin que este pertenezca a alguna de las instituciones armadas del país; y 3) La conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por lo tanto, no basta la sola portación de arma prohibida por la ley para contemplar la medida de prisión preventiva oficiosa conforme al artículo 19 Constitucional, sino que es menester se actualicen los demás elementos del tipo para que el delito se considere de los contemplados en la Norma Fundamental. Por su parte, los artículos 9, 10, 10 Bis y 11 de la señalada legislación en materia de armas de fuego y explosivos establecen, en forma precisa, el tipo de armas que pueden poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones establecidas por la ley, sus características específicas, aquellas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para posesión en el domicilio y portar con licencia; los cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse, limitadas a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de la ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas, así como las armas y municiones para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Se plantea la incorporación de los diversos artículos para la procedencia de la medida de prisión preventiva oficiosa, respecto de la ley en materia de armas de fuego y explosivos, excepción hecha del artículo 81, que remite a las armas que pueden portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley (Artículo 9); así como a las que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, (Artículo 10), que escapan del supuesto constitucional. Por otra parte se convienen los siguientes incrementos de penas:

- El delito previsto en el artículo 81, relativo a la portación de arma comprendida en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin tener expedida la licencia respectiva, se conviene en incrementar a una pena de prisión de 3 a 8 años, en lugar de 2 a 7 años que dispone el artículo vigente, así como el incremento de 100 a 400 días multa.
- En la fracción II del artículo 83 Ter, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la ley, se modifica la pena de prisión actual de 1 a 7 años para establecer en su lugar un mínimo de 4 años y dejar el máximo sin modificación en los términos vigentes.
- Para la fracción II del artículo 83 Quat, respecto de las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la ley, se incrementa la penalidad actual de 2 a 6 años de prisión, en 4 a 7 años, así como de 100 a 300 días multa en lugar de los 25 a 100 que dispone el tipo penal.
- Respecto al artículo 83 Quintus, fracción II, se incrementa la pena de 2 a 5 años de prisión para establecerla en un mínimo de 4 y un máximo de 8 años, a la vez de incrementar la sanción actual de 100 a 200 días multa, para fijarla en 200 a 400 días multa.

## **5. Código Penal Federal.**

Respecto a este ordenamiento, se analiza en primer lugar la propuesta de modificación al artículo 160, primer párrafo, del Código Penal Federal, la cual tiene el propósito de establecer una redacción que sea más precisa, en cuanto a otorgar certeza jurídica al tipo penal que tiene por objeto prohibir la portación, fabricación,

importación y acopio de instrumentos con la intención de agredir, a efecto de que el texto legal atienda a la intencionalidad que tiene la conducta desplegada por el sujeto activo del ilícito y no al uso que el arma respectiva pudiera o no tener; así como la propuesta de aumento de penalidad. Se considera que la descripción vigente del tipo penal contenida en el artículo 160, es subjetiva y ambigua, y adolece de los elementos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que para la actualización del delito se deba acreditar "la intención de agredir", para que la simple portación de las armas no sea un delito por sí misma y se garantice la presunción de inocencia.

Tomando en cuenta la incidencia que se manifiesta en la comisión del delito de portación de arma prohibida por la ley, que debe atenderse sin lugar a dudas por este órgano legislativo en el ámbito de su competencia, se plantea el incremento de la penalidad mínima de tres meses a un año y la máxima de tres a seis años, así como establecer la posibilidad de que se imponga tanto la pena de prisión como la sanción pecuniaria, cambiando la conjunción disyuntiva a copulativa e incrementando su monto expresado ahora en Unidades de Medida y Actualización. Por otra parte se estima necesario derogar las fracciones I y III del artículo 162, en virtud de que su contenido hace alusión a la simple portación, fabricación, venta, tráfico o inclusive regalo de las armas a que se refiere el artículo 160 del código adjetivo penal, sin tomar en cuenta la intención de quien las porte o efectúe alguna otra de las conductas señaladas.

Por otra parte, se plantea adicionar un último párrafo al artículo 420 del Código Penal Federal a fin de incrementar la punibilidad relativa al delito en contra del medio ambiente cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi, contemplando un mínimo de cinco años hasta un máximo de quince. Lo anterior, atendiendo a la gravedad que reviste para el medio ambiente de nuestro país la captura de una especie en peligro de extinción y declarada en veda permanente como la totoaba macdonaldi, así como la magnitud que reviste el daño que se genera de manera colateral a la existencia de ejemplares de vaquita marina, también en peligro de extinción.

En efecto, de conformidad con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta especie se encuentra clasificada en peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 e incluida en el Apéndice I de

la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Según dicha dependencia, este pez es bastante valorado en el mercado asiático por su vejiga natatoria, dado que se le atribuyen propiedades curativas.

Lamentablemente en el proceso de captura con redes, también queda atrapada la vaquita marina, especie que, de igual forma, se encuentra en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Ante ello, es conducente implementar acciones legislativas encaminadas a una mayor protección de estas especies pues, de lo contrario, se permite que la conducta delictiva incremente su incidencia en perjuicio de los valores jurídicamente tutelados por la norma.

## **6. Ley General de Salud.**

Señala la colegisladora que se plantea reformar el artículo 480 de la Ley General de Salud, a efecto de establecer que el juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva de los imputados en los delitos previstos en el artículo 475 de dicho ordenamiento en materia de salud. Lo anterior, dado que la modificación del texto constitucional vuelve necesaria la armonización del marco legal, por lo que se procede a realizar las consideraciones atinentes a su viabilidad. En el artículo 475 de la Ley General de Salud se contemplan las conductas delictivas siguientes:

- A quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla que contiene la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal.
- Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquella fuese utilizada para la comisión de éstos.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el capítulo de la ley.
- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o;
- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se vulgan de esta situación para cometerlos.

Las anteriores conductas se enmarcan en el capítulo relativo a “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, en el que se entiende por “Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.” Debe destacarse que las conductas punibles a que se refiere el artículo 475, tienen que ver con la cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla que contiene la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal toda vez que, de acuerdo con el artículo 474 de la misma ley, dichas conductas son de competencia de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, y las conductas relacionadas con cantidades iguales o mayores a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las establecidas en la tabla, serán de competencia federal.

Las conductas delictivas relacionadas con cantidades iguales o superiores a las señaladas en la tabla en cuestión tienen un tratamiento diverso en cuanto a su sanción, según las disposiciones contenidas en el Capítulo I “De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos”, del Código Penal Federal, particularmente en sus artículos 193, 194, 195 y 196 de dicho Código. Los anteriores dispositivos legales prevén conductas similares a las establecidas en el artículo 475 de la Ley General de Salud y, dichos artículos se encuentran contemplados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Penales, como acreedores de la medida de prisión preventiva oficiosa, excepción hecha de los artículos 193 y 195.

Por estas razones, se coincidió con la propuesta de reforma al artículo 480 de la Ley General de Salud, modificada, a efecto de establecer la imposición de la medida de prisión preventiva oficiosa únicamente respecto de las agravantes previstas en el párrafo segundo y en las fracciones I, II y III del tercer párrafo del artículo 475 de dicha Ley.

#### **7. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

La colegisladora plantea la reforma al artículo 2o. párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de adicionar las conductas delictivas previstas en los artículos 81, 83, 83 Ter, 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a fin de que se aplique la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa para quienes realicen dichas conductas. Las comisiones estimaron viable la adición de los artículos 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que dichas disposiciones prevén conductas que pueden constituir la finalidad de una organización criminal, pues tienen que ver con la introducción al territorio nacional, comercialización, fabricación y exportación de armas, municiones y explosivos sin contar con los permisos respectivos.

#### **8. Ley de Vías Generales de Comunicación.**

Finalmente, se propone la modificación a los artículos 533 y 534 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. En cuanto al primero de los artículos, al considerar la importancia que revisten las vías generales de comunicación para el bienestar y el desarrollo de las personas, y que el asalto a vías generales de comunicación es una actividad que provoca severas afectaciones para la sociedad y por ende, requiere de una decidida intervención del Estado que desincentive su realización, en este caso, aumentando la gravedad de la sanción de tal forma que la media aritmética exceda los cinco años, con las consecuencias que la normatividad penal prevé para este tipo de delitos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Al respecto, se determinó reformar el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación mediante el incremento de las sanciones previstas en dicho artículo, tal y como lo plantea la iniciativa de mérito, pues la conducta sin duda alguna conlleva implícito el dolo en su realización y ocasiona afectaciones a las vías generales de comunicación, las que deben ser protegidas por la norma con penas más severas a las que se encuentran vigentes. La construcción del tipo en comento no contempla la comisión de la conducta delictiva por una sola persona, pues se refiere a una pluralidad de sujetos, lo cual no se considera correcto ya que la conducta prevista en este artículo puede ser realizada por un sujeto activo solamente.

Respecto al artículo 534, se advierte la conducta contemplada no implica una intencionalidad en su comisión, solo una acción imprudente que, en forma indebida, pero sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación, lleve a cabo alguna de las acciones descritas en este artículo, por lo que, si bien se ocasiona el daño previsto, no existe la intención de causarlo. Pese a este esclarecimiento, la colegisladora concluyó que a pesar de producirse sin intención, se coincide con la propuesta de la iniciativa a efecto de incrementar el monto de la multa, que actualmente es de mínimo de veinticinco hasta un máximo de doscientos pesos, para quedar con un límite inferior de doscientas y un tope de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en lugar de las mil propuestas, pues se considera desproporcionado incrementar la cantidad vigente de doscientos pesos hasta un monto de \$86,880 pesos, considerando el valor actual de la UMA.

#### **SEXTO. Cuadros Comparativos.**

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas contenidas en la Minuta, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<b>Artículo 167. Causas de procedencia</b> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras	<b>Artículo 167. Causas de procedencia</b> ...

medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Sin correlativo.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Para los efectos de este artículo, también se considerarán cometidos con medios violentos los delitos que utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada,



La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. a X. ...

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. a X. ...

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

**Sin correlativo.**

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

**I. a III. ...**

**Sin correlativo.**

**Sin correlativo.**

**XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y**

**XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.**

...

**I. a III. ...**

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Sin correlativo.

funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con	Artículo 6 ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>La persona juzgadora ordenará la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis y 20, fracción II, de esta Ley, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 7 Bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 11 Bis. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios,</p>





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

	o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.
--	---

<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<p><b>Artículo 14.</b> El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> ...</p> <p>El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.</p>

<b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<p><b>Artículo 4.-</b> El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> ...</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Sin correlativo.

...

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.

### LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

#### TEXTO VIGENTE

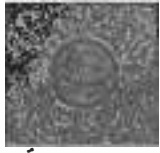
**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se

#### TEXTO DE LA MINUTA

**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>aumentará hasta en dos terceras partes.</p>	
<p><b>Artículo 83 Ter.-</b> Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 83 Ter.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II.- Con prisión de <b>cuatro a siete años</b> y de <b>cien a trescientos</b> días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. ...</p>
<p><b>Artículo 83 Quat.-</b> Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p> <p>II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en</p>	<p><b>Artículo 83 Quat.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Con prisión de <b>cuatro a siete años</b> y de <b>cien a trescientos</b> días multa, si son para las armas que están</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
ENIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.	comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.
<b>Artículo 83 Quintus.-</b> Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:  I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.  II.- Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.	<b>Artículo 83 Quintus.-</b> ...  I.- ...  II.- Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.
Sin correlativo.	<b>Artículo 92.-</b> Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

#### CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
<b>Artículo 160.-</b> A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.	<b>Artículo 160.-</b> A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años o de quinientas a mil veces el valor



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.</p> <p>Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.</p>	<p><b>diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 162.-</b> Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;</p> <p>II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;</p> <p>III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;</p> <p>IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y</p>	<p><b>Artículo 162.- ...</b></p> <p><b>I.- Se deroga.</b></p> <p><b>II.- ...</b></p> <p><b>III.- Se deroga.</b></p> <p><b>IV.- y V.- ...</b></p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p><b>V.-</b> Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.</p> <p>En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.</p> <p>Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 420.-</b> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p><b>I.</b> Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p><b>II.</b> Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p><b>II Bis.</b> De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</p>	<p><b>Artículo 420.-</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>II Bis.</b> ...</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

**Sin correlativo.**

III. ...

IV. ...

V. ...

**En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

	<p><b>contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.</b></p>
--	--

**LEY GENERAL DE SALUD**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<p><b>Artículo 480.-</b> Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 480.- ...</b></p> <p><b>El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.</b></p>

**LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<p><b>Artículo 2o.-</b> Cuando tres o más personas se organicen de hecho para</p>	<p><b>Artículo 2o.- ...</b></p>





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ...

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. a X. ...

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

I. ...

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis, 84, **84 Bis**, **párrafo primero**, **85 y 85 Bis**, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. a X. ...

### LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

#### TEXTO VIGENTE

**Artículo 533.-** Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los

#### TEXTO DE LA MINUTA

**Artículo 533.-** A quien dañe, **perjudique** o **destruya** las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o **interrumpa** la construcción de dichas vías, o total o parcialmente **interrumpa** o **deteriore** los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

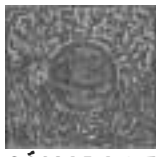
...DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.</p> <p>Si el delito fuere cometido por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.</p>	<p>medios de transporte, <b>se le sancionará con pena de dos a nueve años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 534.-</b> El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, incurrirá en multa de veinticinco a doscientos pesos.</p>	<p><b>Artículo 534.-</b> Al que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, <b>se le impondrá multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.</b></p>

### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1, y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## **SEGUNDA. FUNDAMENTO**

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada. Asimismo, para legislar con respecto a la legislación única en materia procedimental penal. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a la Minuta de mérito.

**TERCERA.** Como señala la colegisladora, el pasado 12 de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa”* (en adelante *“Decreto”*), el cual establece en el Artículo Segundo de su régimen transitorio la siguiente disposición:

*“Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19”.*

De la lectura simple de esta regla secundaria, se advierte la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales las hipótesis delictivas contenidas en el artículo 19 Constitucional, dentro de los 90 días siguientes a su publicación. Por tal motivo, la aprobación del presente Dictamen constituye un acto legislativo tendiente al cumplimiento de la referida obligación constitucional.

Dada la materia que nos ocupa, es imprescindible que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcances y estructura del nuevo instrumento legislativo, se



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

esclarezca el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado, en cuanto integrante del Poder Legislativo. El establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables. Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, atento al criterio establecido en la tesis jurisprudencial de rubro *"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

**POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atiendan a las razones expuestas por el legislador y no a una interpretación abierta. Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro "*PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY*"<sup>2</sup>.

alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

<sup>2</sup>163067. 1a./J. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 340

*PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.*

El legislador al crear las penas y el sistema para su imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es

En síntesis, la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme con lo establecido en el artículo 19 Constitucional reformado, se justifica por tratarse del cumplimiento de una obligación legalmente establecida en el referido Artículo Segundo Transitorio del Decreto. Asimismo, el acto legislativo encuentra justificación en el diseño de la política criminal, que en la especie constituye el ejercicio de una de las facultades del Poder Legislativo.

**CUARTA.** Esta Comisión dictaminadora no omite en su estudio que el 10 de junio de 2020 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Tesis 551/2019, cuyo objeto era determinar si la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa debe aplicarse a partir del 13 de abril de 2019, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, sin que obste que el Congreso de la Unión no ha realizado las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales el catálogo de delitos que ameritan dicha medida. A continuación, se esbozan los criterios controvertidos:

- A.** El Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2019, sostuvo la constitucionalidad de la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de un juzgado de control pues afirmó que la norma constitucional se encontraba vigente a partir del 13 de abril de 2019 y que la *vacatio legis* plasmada en uno de los transitorios únicamente le imponía al órgano legislativo la obligación de realizar la reforma

---

el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

en la ley secundaria, a fin de que existiera concordancia entre la ley procesal penal y la norma suprema reformada, y no dejar a su arbitrio esa circunstancia.

- B. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 322/2019, sostuvo en cuanto a la exigibilidad y aplicación de la reforma constitucional en comento que, si bien entró en vigor el 13 de abril de 2019, no podía exigirse inmediatamente su aplicación dado que el propio Constituyente estableció una condición para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones legales correspondientes. Además, la exigibilidad y aplicación de la reforma constitucional, estaba condicionada a la adecuación normativa que se ordenó al Congreso de la Unión, respecto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la fecha de la emisión del acto reclamado y del propio recurso de revisión, no se había realizado. Es decir, no se había satisfecho la condición a que estaba sujeta la exigibilidad y aplicación de la citada reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa.

Teniendo en consideración, tales criterios, a continuación se explican las razones que se encontraron para determinar la existencia de la contradicción entre ambas tesis:

- I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, pese a que el quejoso no expresó argumentos para impugnar la negativa del amparo respecto de la prisión preventiva oficiosa que se le impuso; consideró, motu proprio, que la determinación del Juez de Distrito no le irrogaba perjuicio, porque la medida cautelar se ajustaba estrictamente a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó en Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil nueve, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que ya era aplicable en la fecha de la resolución reclamada.
- II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consideró que no obstante que la reforma al párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, entró en vigor al día siguiente de su publicación, no podía aplicarse al imputado al momento de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, porque el propio Constituyente estableció una



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

condición temporal en el artículo segundo transitorio de la reforma, consistente en que el Congreso de la Unión, en un lapso de noventa días siguientes, realizara las adecuaciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de incluir en su texto los ilícitos respecto de los que, conforme a la disposición constitucional reformada, sería procedente la medida cautelar.

Al resolver la contradicción de mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era factible entender que la entrada en vigor del párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución, que se reformó el 12 de abril de dos mil diecinueve, no llevaba implícito el mandato de que se considerara exigible y aplicable, por el solo hecho de haber entrado en vigor al día siguiente de su publicación; ya que para ello era necesario verificar que el Artículo Segundo Transitorio de la propia reforma, no se tradujera en una condición impuesta por el Poder Reformador, sin cuyo cumplimiento resultara inviable hacer exigible y aplicable a partir de su entrada en vigor, lo dispuesto en el precepto constitucional.

Se hace alusión a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la reforma en cuestión, al dirigir un mandato al Congreso de la Unión para que en el lapso de noventa días modificara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y homologara su texto a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 constitucional, constituye una condicionante que limita la aplicación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa. En ese orden de ideas, la Primera Sala tomó como precedente para resolver la citada contradicción de tesis el Amparo en Revisión 1312/2003, el cual estableció que “el inicio de vigencia de las reformas a la Constitución Federal solo podía obedecer a las reglas que al efecto determinara el propio Constituyente Permanente.”

En efecto, en dicho precedente se fijó que para que una reforma constitucional tuviera ese carácter, bastaba con que se incorporara al texto mismo de la Constitución. Así, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso, tenían como finalidades:

- a) Hacer saber a los gobernados y los órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico había sido modificado por virtud del acto legislativo, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- b) hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se había perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido.

En el precedente de referencia, se sostuvo que sobre esa base podía afirmarse que la publicación de un decreto de reformas constitucionales era, en primer lugar, una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y de garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas. En este contexto, se señaló que de lo anterior podía derivarse válidamente el siguiente principio: las reformas constitucionales tenían vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia de manera inmediata, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Tal criterio resulta acorde con los principios de supremacía y de eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales, debían ser atendidas por todos los operadores jurídicos, en aras de hacerlas efectivas. Establecida la validez de tales conclusiones, se comprendería bien que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución era que empezaban a regir desde el mismo día de su publicación; y la excepción, que empezaran a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiera determinado en disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo, no fuera posible hacerlas exigibles de manera inmediata.

Con base en tales razonamientos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el Artículo Primero Transitorio del Decreto en estudio, señala que la reforma al párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Por ello, se debe entender que a partir del inicio de su vigencia deben considerarse a los nuevos ilícitos dentro del catálogo por los que procede, por excepción, la prisión preventiva oficiosa; sin soslayar que ello se encuentra sujeto a las reglas dadas por el Constituyente Permanente, en el Artículo Segundo Transitorio.

Así, dicha reforma no podrá tener aplicación, en tanto no se supere la condición que se impone al Congreso de la Unión, de modificar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos las hipótesis delictivas de la reforma constitucional. Tomando en consideración tal criterio jurisprudencial,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

derivado de una contradicción de tesis, esta Comisión considera impostergable la aprobación de la armonización contenida en la Minuta de mérito, en aras de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica en todos los procesos penales que se inicien por la persecución de las hipótesis delictivas contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución.

**QUINTA.** La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar disponible en el proceso penal, mediante la cual se suspende el derecho a la libertad de una persona imputada por la comisión de algún delito sancionado con la privación de la libertad. La figura está establecida en el artículo 18, párrafo primero de la Constitución, el cual dispone literalmente lo siguiente:

“**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

[...]”.

Lo anterior, en relación con el diverso 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“**Artículo 19.** [...]”

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

De la lectura integral de ambas normas, se desprende que la prisión preventiva es una medida cautelar de **carácter excepcional**, aplicable únicamente en procesos relacionados con la comisión de delitos que ameriten pena privativa de la libertad y, cuando ninguna otra medida cautelar garantice:

1. Que el imputado comparezca en juicio,
2. El desarrollo de la investigación, y
3. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Así mismo, se añade una causa adicional que se actualiza si el imputado está siendo procesado o ya ha sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. En principio, las disposiciones Constitucionales que establecen la prisión preventiva la sujetan al criterio de dos sujetos activos: el Ministerio Público, quien la puede solicitar y el Juez de Control, a cuyo criterio queda el otorgamiento o la negación de la medida.

Sin embargo, en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19 de la constitución, el legislador se reservó diversas hipótesis delictivas para las cuales la aplicación de la medida cautelar se realiza de oficio<sup>3</sup>. Es decir, con la actualización de estas hipótesis, se cancela la **excepcionalidad** de la medida, así como los factores de examen previo a su aplicación.

Al respecto, es pertinente recordar los argumentos esgrimidos por el legislador para establecer estos supuestos de excepción que dan lugar a la aplicación directa de la medida cautelar:

#### “Prisión preventiva y delitos graves

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se

<sup>3</sup>De acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española: “De oficio: *Adm. y Proc.* Dicho de una actuación administrativa o judicial: realizada a iniciativa del órgano administrativo o judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, **sin solicitud ni requerimiento previo de un tercero**” (Énfasis añadido). Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/de-oficio>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> México, Congreso de la Unión. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 12 de diciembre de 2007. Disponible en línea en: <http://www.diputados.gob.mx/sedial/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

De la lectura de estos argumentos, se desprende que las hipótesis delictivas reservadas en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, delimitadas con arreglo al principio de taxatividad que rige al Derecho Penal, se establecieron en la Constitución para fortalecer el principio de supremacía constitucional. Asimismo, fueron incorporados en la “Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública” del 18 de junio de 2009 como resultado de una selección de delitos que en aquel momento eran considerados como graves.

Como efectivamente lo argumenta la colegisladora, la relevancia de la incorporación de las hipótesis delictivas establecidas en el artículo 19 de la Constitución, susceptibles de la aplicación de prisión preventiva oficiosa, encuentra su justificación en razones tales como la incidencia delictiva o la grave afectación al orden social y a los bienes jurídicos tutelados. Se trata de delitos de alto impacto cuya probable comisión trae consigo la imperiosa necesidad de suspender el derecho a la libertad del imputado debido a las consecuencias jurídicas y sociales que ha traído consigo la acción cometida, así como al riesgo que supone para la sociedad que el imputado permanezca en libertad.

## **SEXTA. PARLAMENTO ABIERTO**

El 5 de octubre de 2020 se realizó un ejercicio de parlamento abierto para someter la Minuta de mérito al análisis de especialistas y representantes de la sociedad civil organizada, a fin de enriquecer el criterio de esta comisión dictaminadora. A continuación, se transcriben las principales opiniones vertidas en tal ejercicio:

**Mtro. Pablo Héctor González Villalobos,**  
**Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua.**

En su oportunidad, señaló que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa violenta los derechos humanos a la luz de lo establecido en diversos tratados internacionales y en tribunales. Lo anterior, dada la existencia de la garantía constitucional consistente en la privación de derechos bajo sentencia firme.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Asimismo, precisó que la detención de una persona se ejerce bajo la actualización de tres supuestos: primero, la existencia una certeza razonable de la existencia de un delito; segundo, la necesidad de cautela ante un riesgo concreto, no abstracto y sujeto a valoración judicial en el que el detenido pueda fugarse o destruir pruebas y tercero, la comisión de nuevos delitos.

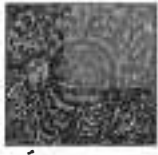
Finalmente, enfatizó que el sistema penal anterior (2008), se distingue del actual por su carácter estricto, puesto que, para la sujeción al auto de formal prisión, debía existir certeza de un delito. En contraste con lo anterior, el sistema actual posee una valoración de pruebas mucho más ténue.

**Mtra. Estefanía Vela Barba,**  
**Directora Ejecutiva de Intersecta.**

En su participación precisó que la medida de la prisión preventiva oficiosa representa un fracaso y un retroceso. Desde su perspectiva, en el sistema actual basta la existencia de alguna sospecha de la comisión o participación de un delito para ser remitido a una cárcel. A su vez, enfatizó que la prisión preventiva oficiosa se contrapone con la prisión preventiva justificada, dado que arriesga a las víctimas y no se realiza la justificación caso por caso.

Por otra parte, señaló que en el dictamen se observa una vulneración del entendimiento de la prisión preventiva oficiosa. Es menester recordar que, esta medida prisión fue incluida en el año 2008, dado el contexto del narcotráfico; sin embargo, en el 2019 se fueron adicionadas nuevas hipótesis delictivas.

De igual forma, expresó que la reforma no cumple con los propósitos, pues si bien, se ofrece como una alternativa a las víctimas, ésta aumenta la violencia y no se garantiza el acceso a la justicia a las víctimas. En este sentido, la prisión preventiva oficiosa, debilita a las instituciones y las corrompe, puesto que convierte a las Fiscalías en organismos ineficientes. Además, señaló que conviene analizar la prisión preventiva oficiosa ante el panorama de una pandemia, ya que ante el caso del SARS-Cov2(COVID-19), esta medida representa un riesgo debido a la alta población carcelaria.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Finalmente manifestó que, en los primeros años de implementación del sistema, se observó un mayor número de mujeres en prisión sin sentencia que hombres. Recalcó que México ratificó la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en virtud de la cual, se prohíben leyes que vulneran derechos, así como medidas que representan un efecto desproporcionado sobre las mujeres. En consecuencia, la aprobación de esta reforma violentaría el mandato contra la CEDAW y representa machismo legislativo.

**Mtro. Alejandro Ponce de León,  
Fundador de Institución RENACE A.P.B.**

Señaló la existencia de consideraciones en el dictamen que rebasan la reforma constitucional de 2019. Tal es el caso de la consideración de “armas de juguete”, que además de tipificar la violencia y relacionarse con el derecho penal sustantivo, representa una contradicción con lo estipulado en el artículo 19 constitucional.

Asimismo, manifestó que la conversión de una prisión preventiva a oficiosa genera la imposición de una pena anticipada. En este sentido, también es entendida una medida arbitraria, toda vez que no cumple con la necesidad de cautela.

Por otro lado, puntualizó que el segundo párrafo de artículo segundo del dictamen se establece que la aplicación de prisión preventiva oficiosa depende la gravedad de las conductas. Sin embargo, se contemplan delitos cuya gravedad e incidencia no justifican su imposición.

**Dr. Octavio Amezcua Noriega,  
Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los  
Derechos Humanos.**

Manifestó que la imposición de la prisión preventiva oficiosa vulnera la presunción de inocencia y el derecho a la integridad personal, dadas las condiciones de hacinamiento que se presentan en las cárceles. A su vez, precisó que la Alta Comisionada emitió un comunicado a todos los países dirigido a limitar la prisión preventiva oficiosa y despresurizar las prisiones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En este año se han registrado más de 10,000 personas en prisión y esto se debe - en gran medida- a la prisión preventiva oficiosa. Es necesario que el Congreso restrinja aquellos casos en los que se contempla la prisión preventiva oficiosa. Por otro lado, también es indispensable la introducción de salvaguardas como la revisión periódica de la medida o la estricta temporalidad.

Finalmente, puntualizó que, es menester subrayar el mandato constitucional establecido en la reforma de 2019, en virtud de la cual, se incita a los actores políticos a realizar un análisis de la eficacia de la medida.

**Mtro. Alejandro Jiménez Padilla,**  
**Coordinador de la Clínica de Defensa Penal Pública de la Universidad Iberoamericana.**

Precisó que esta medida no simboliza un gran aporte al combate a la impunidad, ya que solo el 0.3% de todos los delitos denunciados son conocidos por el juez. Bajo este contexto, aún existen procesos de denuncias sumamente burocráticos y policías con baja capacitación, por lo que no es posible afirmar que las personas que se encuentran en prisión sean realmente culpables.

En este sentido, enfatizó que la reforma de 2019 ha representado un incremento de la población carcelaria. Se estima que actualmente existen poco más de 6,000 personas encarceladas esperando a ser juzgadas.

Asimismo, expresó que la inclusión del uso de armas réplica incita la extorsión y siembra de estos artefactos por parte de los policías. Por otra parte, advirtió que la tipificación de conductas relacionadas con el ataque a las vías de comunicaciones representa una problemática ante la protesta ciudadana.

**Lic. Susana Camacho Maciel,**  
**PROJUSTICIA**

Expresó que la ampliación del catálogo de delitos graves implica otorgarle mayores atribuciones a las Fiscalías para señalar un hecho delictivo. No obstante, el sistema de justicia elegido no dio los resultados esperados.





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En este tenor, es indispensable considerar la regulación de las investigaciones en cuanto a las detenciones, dado que la política pública empleada se reduce a detener y posteriormente investigar. Ante esta situación, sugirió analizar las carencias existentes en el sistema de investigación y precisó que la reforma constitucional derivó en un mensaje político y no jurídico.

Las categorías abiertas y la inclusión de armas de juguete y delitos contra la salud en el dictamen simbolizan un peligro. Por lo tanto, es necesario restringir los supuestos de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.

**SÉPTIMA.** Esta Comisión dictaminadora reafirma que el proceso legislativo es el conjunto de actos y procedimientos legislativos concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias. Tiene como características:

1. Ser constitucional, ya que su procedimiento se expresa en los artículos 71 y 72 de la Constitución;
2. Ser formal, en función de que su validez debe respetar los procedimientos previstos en las normas constitucionales; y
3. Ser bicameral, ya que requiere de la participación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

Ambas cámaras tienen igualdad de poder y facultades, salvo en los casos correspondientes al ejercicio de las facultades exclusivas de cada una. Por lo tanto la deliberación en torno a la legislación debe darse en ambos recintos<sup>5</sup>.

De acuerdo con el sistema bicameral establecido en la Constitución, la división de poderes dentro del Poder Legislativo es simétrica e incongruente<sup>6</sup>. Simétrica porque las cámaras son democráticamente electas; por tanto, con legitimidad democrática y con poderes constitucionales iguales o ligeramente desiguales. Por otro lado, son

<sup>5</sup> "Proceso legislativo". Sistema de Información Legislativa, Diccionario de Términos Parlamentarios, Secretaría de Gobernación. Disponible en línea en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>

<sup>6</sup> Jorge A. Schiavon, Bicameralismo. Configuración Institucional, pág. 129-131.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

cámaras incongruentes porque la forma de elección es distinta. Mientras la Cámara de Diputados se rige por un criterio poblacional en virtud que sus integrantes son electos por distrito, la Cámara de Senadores es electa por la representación territorial de las entidades federativas.

El bicameralismo cumple con diversas finalidades: equilibrar la fuerza del Ejecutivo y del Congreso; moderar la aprobación precipitada de los asuntos parlamentarios por parte de diputados o senadores y propiciar la detección de errores o carencias de la cámara de origen en esta función. Lo anterior, a través de la intervención de la cámara revisora en el análisis y dictaminación en sentido negativo o positivo, según su propio criterio deliberativo, de una iniciativa de ley, decreto o proyecto legislativo que ya ha sido aprobado previamente por la Cámara de origen.

Bajo esta esta tesitura, en el caso en concreto del este proceso legislativo bicameral, esta Cámara de Diputados funge como Cámara revisora, la cual debe cumplir con una doble función: 1) la del control de la legalidad del procedimiento aprobatorio adquirido en la primera cámara; y 2) la de revisión del objeto y fin del proyecto de ley o decreto aprobado. De este modo, la segunda aprobación que hace la cámara revisora debe comprenderse como la aprobación final, necesaria para que el proyecto avalado por la Cámara de origen se perfeccione y se convierta en ley<sup>7</sup>.

En otras palabras, una segunda discusión en sede de la Cámara revisora constituye una especie de control legislativo interno de racionalidad e, incluso, de constitucionalidad. Con ello, se garantiza que las decisiones de política legislativa no agoten su deliberación en un solo órgano, lo cual consolida su legitimidad democrática, así como su racionalidad y primordialmente su viabilidad jurídico-constitucional.

En ese orden de ideas esta Comisión de dictamen -en tanto integrante de la Cámara revisora del proceso legislativo en cuestión- ha realizado un amplio examen del contenido de la Minuta de mérito. Adicionalmente a los criterios ya expresados, esta Comisión no omite señalar el particular interés en evaluar el ejercicio del principio de excepcionalidad que rige a la prisión preventiva ~~delictiva~~.

<sup>7</sup> Berlín Valenzuela, Francisco, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1997, pág. 102 - 103.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Tras un análisis integral, se advierte que la colegisladora excluyó diversos supuestos normativos correspondientes a algunas hipótesis delictivas, en aras de brindar un menor grado de lesividad en la esfera de derechos de la ciudadanía. Con ello, se garantiza en el ámbito legislativo la excepcionalidad de la aplicación de tal medida, aspecto que adquiere especial relevancia a partir del análisis de las condiciones reales de su aplicación.

De acuerdo con datos oficiales del Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, actualizados el 30 de junio de 2019, desde 2017 han sido imputados 132,165 personas, de los cuales al 81% (107,077) se les impuso alguna medida cautelar. Sin embargo, al desglosar la aplicación de las medidas cautelares, resulta que el 30.1% de los imputados han recibido prisión preventiva oficiosa, y el 14.3% ha recibido prisión preventiva justificada, lo cual suma un total de 44.4% de los imputados con prisión preventiva, como se expone en la siguiente gráfica<sup>8</sup>:



Fuente: Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del SJP (2019)

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias que precedieron o sucedieron la aplicación de la medida, es indispensable hacer una revisión de los datos disponibles de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del INEGI, presentados en julio de 2017. De acuerdo con la encuesta de referencia, sólo el 19.8% de la población privada de la libertad pudo contactar a un abogado en

<sup>8</sup>Modelo de Evaluación y Seguimiento de la consolidación del Sistema de Justicia Penal, actualizado al 9 de agosto de 2019. Disponible en línea en: <https://sesnsp.net/mes/>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

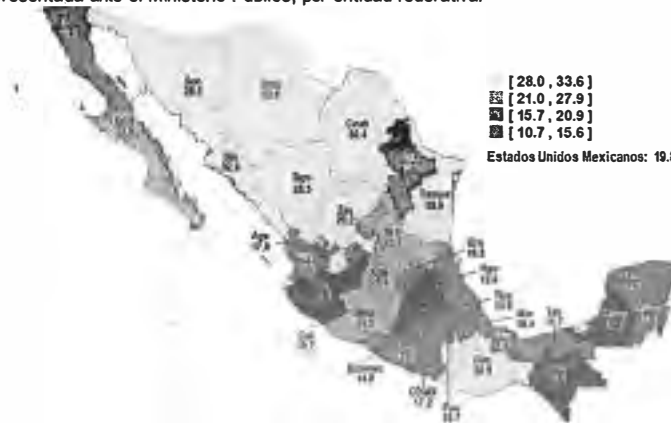
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

el momento de su presentación ante el Ministerio Público, como se muestra en el siguiente mapa<sup>9</sup>:

**Derechos del presentado – Contacto con un abogado**

ENPOL 2016

Porcentaje de población que se encontró privada de la libertad durante 2016 que pudo contactar a un abogado cuando fue presentada ante el Ministerio Público, por entidad federativa.



Fuente: INEGI, ENPOL, 2016.

De lo anterior, se desprende que la mayoría de las personas presentadas ante el Ministerio Público no están en aptitud de comprender el alcance de la medida cautelar. En relación con lo anterior, los imputados son susceptibles de presiones para modificar sus declaraciones y, con ello, alterar los hechos que motiven la determinación de la prisión preventiva. Esto queda de manifiesto con las cifras que demuestran los casos de violencia psicológica de la cual son objeto las personas durante su presentación en el Ministerio Público, entre las cuales resalta el 40.8% de personas que fue amenazada con levantarle cargos falsos:

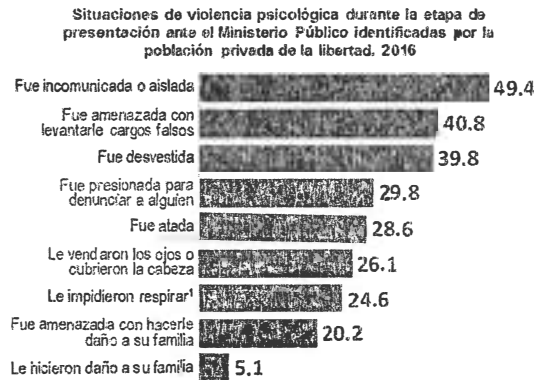
<sup>9</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL). Principales Resultados*. Julio. Disponible en línea en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016\\_enpol\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

**Violencia psicológica durante la presentación ante el Ministerio Público**

ENPOL 2016

De la población que se encontró privada de la libertad durante 2016, 49.4% fue *incomunicada o aislada* durante su estancia en el Ministerio Público, mientras que 40.8% fue *amenazada con levantarle cargos falsos*.



Fuente: INEGI, ENPOL, 2016.

Ahora bien, ya en la etapa del cumplimiento de la prisión preventiva como medida cautelar, debe resaltarse que el 45.6% de las personas privadas de la libertad compartieron la celda con más de cinco personas.

Finalmente, como un dato trascendente para los fines del presente Dictamen, esta Comisión advierte que sólo el 44.6% de la población privada de la libertad a nivel nacional identificó algún tipo de separación por parte del Centro Penitenciario entre los internos que cuentan con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso de obtenerla. En otras palabras, el 55.4% de las personas privadas de la libertad tienen convivencia plena sin distinción de que estén cumplimentando una medida cautelar o compurgando una sentencia condenatoria.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

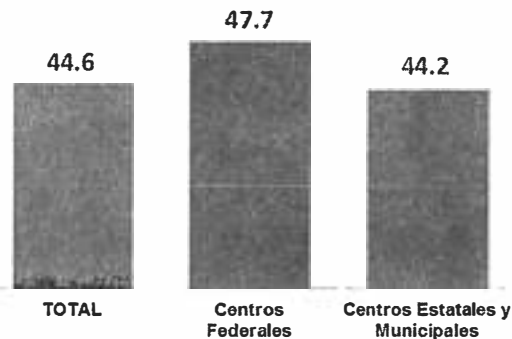
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

### Separación entre sentenciados y procesados

ENPOL 2016

44.6% de la población privada de la libertad a nivel nacional en 2016 identificó algún tipo de *separación* por parte del Centro Penitenciario entre los internos que cuentan con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso de obtenerla.

**Población privada de la libertad que identificó algún tipo de separación física entre internos con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso. 2016**



Fuente: INEGI, ENPOL, 2016.

De lo expuesto con anterioridad, se concluye que existen diversos retos en los procesos concatenados con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; particularmente, en cuanto a la garantía del principio de excepcionalidad. Por esta razón, esta Comisión considera acertada la determinación de la colegisladora en cuanto al ejercicio de tal principio en sede legislativa y así, desde el planteamiento normativo, determinar la imposición de tal medida para un menor universo de casos posibles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para efectos del Apartado A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar en sus términos** la Minuta de mérito, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.**

**Artículo Primero.-** Se reforman el artículo 167, párrafo tercero, los actuales párrafos cuarto y quinto, que se fusionan para quedar como párrafo quinto, y los párrafos sexto, fracción XI y octavo, y se adicionan el párrafo cuarto, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al párrafo sexto, así como los párrafos noveno y décimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 167. Causas de procedencia**

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

**Para los efectos de este artículo, también se considerarán cometidos con medios violentos los delitos que utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima.**

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. a X. ...

**XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;**

**XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;**

**XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;**

**XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;**

**XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;**

**XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y**





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

## **XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.**

### **I. a III. ...**

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6; así como los artículos 7 Bis y 11 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

### **Artículo 6. ...**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

**La persona juzgadora ordenará la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis y 20, fracción II, de esta Ley, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.**

**Artículo 7 Bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.**

**Artículo 11 Bis. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.**

**Artículo Tercero.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:**

**Artículo 14. ...**

**El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.**

**Artículo Cuarto.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:**

#### Artículo 4.- ...

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.

**Artículo Quinto.-** Se reforman los artículos 81, primer párrafo; 83 Ter, fracción II; 83 Quat, fracción II y 83 Quintus, fracción II, y se adiciona un artículo 92, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de **tres a ocho** años de prisión y de **cien a cuatrocientos** días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

#### Artículo 83 Ter.- ...

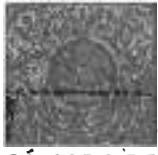
I.- ...

II.- Con prisión de **cuatro** a siete años y de **cien a trescientos** días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- ...

#### Artículo 83 Quat.- ...

I.- ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

**II.-** Con prisión de **cuatro a siete** años y de **cien a trescientos** días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 83 Quintus.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Con prisión de **cuatro a ocho** años y de **doscientos a cuatrocientos** días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

**Artículo 92.-** Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

**Artículo Sexto.-** Se reforma el artículo 160, primer párrafo; se adiciona un párrafo tercero al artículo 420, y se derogan las fracciones I y III del artículo 162, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 160.-** A quien porte, fabrique, importe, **venda** o acopie sin un fin lícito o con la intención de **agredir**, instrumentos que puedan ser utilizados para el **ataque** o la **defensa**, se le impondrá prisión de **uno a seis** años y de **quinientas a mil** veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso.

**Artículo 162.- ...**

**I.-** Se deroga.

**II.- ...**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

**III.- Se deroga.**

**IV.- y V.- ...**

...

...

**Artículo 420.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

**II Bis. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. ...**

...

**En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.**

**Artículo Séptimo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:**

**Artículo 480.- ...**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

**El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.**

**Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:**

**Artículo 2o.- ...**

**I. ...**

**II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;**

**III. a X. ...**

**Artículo Noveno.- Se reforman los artículos 533, primer párrafo y 534 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:**

**Artículo 533.- A quien dañe, perjudique o destruya las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpa la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpa o deteriore los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se le sancionará con pena de dos a nueve años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.**

**Artículo 534.- Al que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, se le impondrá multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Tercero.** Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**Cuarto.** Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

**Quinto.** La aplicación de las normas en los supuestos delictivos a que se refiere el presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 6 del mes de octubre de 2020.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO			





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ			
28		DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA			